



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)
PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 148

ASUNTO A TRATAR

INTERGLOBAL BUSINESS S.A.S. actuando a través de su representante legal, arguye comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de **SALUD TOTAL E.P.S.** Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

La parte actora indica que el día 23 de noviembre de 2017 se radicó a nombre de Global Trade International S.A.S., una solicitud de pago ante la aquí accionada por concepto de licencia de maternidad y nunca obtuvo respuesta, por lo que remitió una nueva el 12 de diciembre de 2019 a nombre de Interglobal Bussines S.A.S., sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiere recibido contestación. Finalmente según su dicho, radicó derecho de petición a nombre de la última empresa el 7 de julio del año que avanza.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada a dar respuesta inmediata a sus peticiones.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, la señora YOMALVI PRECIADO MERCADO y GLOBAL TRADE INTERNATIONAL S.A.S.

La Secretaría de Salud pide su desvinculación dada la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que considera que no ha vulnerado las prerrogativas superiores de la parte actora. Lo mismo solicita el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Salud por su parte solicita ser exonerado de toda responsabilidad y pide que se ordene a la E.P.S. efectúe el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

Salud Total E.P.S. manifestó que dio respuesta el 24 de enero de 2018 y el 25 de enero de 2020. Pide que se declare la improcedencia del amparo por configurarse el hecho superado. Sin embargo no se refiere al derecho de petición que el accionante refiere de julio hogaño.

CONSIDERACIONES

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. La acción de tutela es un instrumento subsidiario que procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, en la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no pro utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

La parte accionante deberá tener en cuenta que sus primeras solicitudes fueron resueltas aunque no le haya sido concedido lo que en ellas solicitó.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez establece que:

“3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.

Es menester señalar que ese Tribunal se ha pronunciado en no pocas ocasiones definiendo el alcance, los requisitos y elementos de aplicación del Derecho fundamental de petición. La Corporación en Sentencia T-487 de 2017 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos expuso que:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.



4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado." Negrilla fuera de texto original.

Así mismo ha dicho el alto Tribunal en la Sentencia T-430 de 2017 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

"La Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"

No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado que actualmente hay una petición sin respuesta y es la radicada en el mes de julio de esta calenda. Tenga en cuenta la parte actora, que la orden que se impartirá en consecuencia, no implica que se conceda lo pedido sino que la parte pasiva profiera respuesta de fondo, clara y congruente.

Si las peticiones fueron reiterativas y versaron sobre lo mismo, la E.P.S. está igualmente obligada a responder todas y cada una de ellas, sin que ello signifique que debe acceder a las deprecaciones en comento. Su deber es pronunciarse como ya se señaló y así se le ordenará como sigue.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDE el amparo constitucional deprecado por **INTERGLOBAL BUSINESS S.A.S.** y **ORDENA** a **SALUD TOTAL E.P.S.** a dar respuesta al derecho de petición radicado el 7 de julio de 2020, en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído. El

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



cumplimiento de esta orden deberá ser acreditado por parte de la E.P.S. al Juzgado una vez sea emitida y notificada la contestación respectiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR a MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, la señora YOMALVI PRECIADO MERCADO y GLOBAL TRADE INTERNATIONAL S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional al accionante, la accionada y los vinculados.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362d9b927c153c943752255a6031fa15233357e5acae1c06d6278e254f27bda9

Documento generado en 30/09/2020 10:01:25 p.m.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*